

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

FACULTAD DE DERECHO MEXICALI ESPECIALIDAD

EN DERECHO



***“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO: HACIA SU
REGULACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”***

TRABAJO TERMINAL

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE ESPECIALIDAD EN DERECHO

PRESENTA

JOHANA HERNÁNDEZ SOLIS

ASESORA

DRA. EVANGELINA FLORES PRECIADO

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

MAYO 2019



Este trabajo terminal se realizó en el marco del
Programa Nacional de Posgrados de CONACYT,
inscrito en el Programa de Especialidad en Derecho

con número de registro

001862 2018-2019

A Yolanda y Armando con todo mi amor...

Índice

Introducción.....	6
CAPITULO I.- Marco Conceptual.....	10
A) Heterosexualidad.....	10
B) Homosexualidad.....	10
C) Orientación sexual.....	11
D) Discriminación.....	12
1. Formas de discriminación.....	13
2. Clases de Orientación sexual.....	14
E) Matrimonio.....	14
F) Matrimonio igualitario.....	15
CAPITULO II.- Derechos Humanos y Matrimonio Igualitario.....	17
A) La Organización de las Naciones Unidas.....	17
B) Organización de los Estados Americanos.....	18
C) Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	18
D) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	19
E) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	20
F) Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	20
G) Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.....	21
H) Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.....	22
CAPÍTULO III.- Regulación Jurídica del Matrimonio en México.....	25
A) Constitución.....	25
B) Códigos Civiles.....	26
1. Estados que lo regulan.....	26
C) Leyes Familiares.....	29
D) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.....	29
CAPÍTULO IV.- Matrimonio Igualitario: El Debate.....	31
A) Argumentos contra su regulación.....	31
B) Argumentos a favor.....	32
C) México: jurisprudencia y reforma.....	33
CAPÍTULO V.- La Regulación del Matrimonio Igualitario en el Estado de Baja California: Estudio Comparado.....	37

A) El código Civil para el Distrito Federal.....	37
B) El código Civil para el Estado de Baja California.....	38
Conclusiones	49
Fuentes Consultadas.....	52

Introducción

Esta investigación parte del hecho de por qué hoy en pleno siglo XXI, existen conductas discriminatorias y excluyentes, por lo que se refiere al trato que social e individualmente se les otorga a las personas homosexuales.

Aunado a esto para poder definir el matrimonio igualitario es necesario entender cuáles son las partes que intervienen en esta figura jurídica, así como conocer los conceptos y considerar que la regulación del matrimonio homosexual tiene fundamento en los Derechos Humanos, pues definen la igualdad y la no discriminación en todos los niveles, previstos en diversos instrumentos de carácter internacional.

Para poder definir cuál es la situación que en México prevalece sobre el matrimonio igualitario, es necesario revisar cómo se encuentra la legislación en la materia, tomando en cuenta que, en la capital del país, ha cambiado su marco jurídico legalizando el matrimonio entre personas del mismo sexo y, otros Estados han ido adoptando la misma idea jurídica frente al polémico tema.

Actualmente hay un debate fuerte si se debe o no, regular el matrimonio igualitario en el Estado de Baja California, a raíz de celebrarse la primer boda entre personas del mismo sexo en la capital del Estado, es en ese sentido que es importante tomar en consideración y conocer dichos argumentos; sin embargo, existe la inclinación por la protección y respeto a los Derechos Humanos, por lo tanto, es importante conocer las posturas y la línea jurisprudencial que ha emitido la Suprema Corte con respecto al tema.

Cabe señalar que, para poder tener acceso a este derecho, las parejas homosexuales han tenido que acudir al amparo, por la falta de regulación en el Estado Baja California, pues aún se desconoce esta figura jurídica.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La regulación de las uniones homosexuales se ha vuelto un debate cotidiano en la actualidad, en nuestro país y en el resto del mundo, problemática social y polémica religiosa como contrarias a la naturaleza, la familia y la procreación. Por otro lado, aún existe la discriminación hacia los homosexuales y peor aún al hablar sobre matrimonio entre ellos, actualmente en diecisiete Estados de la República Mexicana se reconoce el matrimonio igualitario, Baja California desconoce jurídicamente la existencia de ese derecho.

En México a pesar de que se ha dado un gran paso hacia la aceptación de las personas homosexuales, frente al matrimonio dentro de su Código Civil para el Distrito Federal, reconociendo esta la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, todavía existe una fuerte discriminación social en los demás Estados de la república, debido a diversos factores; entre ellos la influencia de la religión católica y el seguir complaciendo los sectores más conservadores de la sociedad en el Estado de Baja California.

El planteamiento del problema arrojó ciertas preguntas de investigación que se buscó responder con la metodología empleada y el marco teórico establecido. Por una parte, surge la cuestión acerca de ¿En qué manera afecta a las personas la posible legalización del matrimonio igualitario? y ante esto ¿Qué ha hecho el Estado a favor de la igualdad de derechos tanto para personas heterosexuales como homosexuales?

A tal fin parte la pregunta si permitir a las parejas del mismo sexo contraer matrimonio ¿devalúa la figura del matrimonio? ¿Cuáles son las causas por las que aceptar el matrimonio entre personas del mismo sexo es necesario y urgente en Baja California?

Otra interrogante que se ha suscitado con respecto a este tema ¿Es violatorio de los derechos humanos la prohibición del matrimonio homosexual? y ¿Por qué no se actualizado el Código Civil para el Estado de Baja California?

A raíz del tabú del matrimonio homosexual, la sociedad se ha planteado la siguiente interrogante: ¿si se reconoce el matrimonio homosexual legalmente, habría la posibilidad de permitir a la pareja homosexual la adopción de niños?.

Sin duda alguna este sería otro problema inmiscuido en el tema, pues a pesar de que en algún futuro se lograra el reconocimiento al matrimonio homosexual, este, solo otorgaría ciertos derechos y excluiría entre ellos el derecho a adoptar, pues sería otra lucha sin descanso por este reconocimiento.

OBJETIVOS

El objetivo central de esta investigación es analizar el problema de la aceptación y reconocimiento a la diversidad sexual en el Estado de Baja California, para concientizar una igualdad de derechos humanos y así disminuir la discriminación hacia los homosexuales.

Son objetivos particulares:

1. Analizar la posible existencia de nuevas concepciones de matrimonio.
2. Conocer los motivos y causas por las cuales se debería aceptar una legalización del matrimonio civil entre personas del mismo sexo.
3. Demostrar la vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación
4. Proponer reformas al marco normativo tendientes a la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo.

JUSTIFICACIÓN

Debido a la evolución en la legislación y el impacto que como sociedad se ha desarrollado frente al tema de la homosexualidad, me es de gran interés tratar sobre el tema del matrimonio igualitario, su inclusión en la sociedad y las distintas actualizaciones legislativas que se han ido incorporando a los distintos Estados de México.

Es necesario buscar una solución para aquellas personas que por su orientación sexual carecen del reconocimiento de sus derechos humanos.

Es importante realizar un análisis jurídico social acerca de este controversial tema, tomando en cuenta que, en la capital del país, ha cambiado su marco jurídico legalizando el matrimonio entre personas del mismo sexo y, otros Estados han ido adoptando la misma idea jurídica frente al polémico tema.

Con el presente estudio se estará analizando la problemática del matrimonio homosexual, puesto que es un tema de actualidad y relevancia que merece tal interés, por todo ello, el presente tema de investigación conlleva aspectos importantes y justificables, capaces de obtener resultados benéficos y que sirvan a quienes quieran estudiar la situación social, legal y jurídica respecto al matrimonio igualitario y los demás derechos que esto conlleva en la legislación local vigente y con información complementaria de otros Estados.

Aunado a lo anterior, encontramos las posturas y la línea jurisprudencial que ha emitido la SCJN, respecto al tema.

CAPITULO I.- Marco Conceptual

Para lograr un mayor entendimiento del tema, en este rubro profundizaremos en los conceptos básicos, derivados de especialistas, organismos de derechos humanos nacionales y diccionarios.

A) *Heterosexualidad.*

La real academia española la define como; Inclinação erótica hacia individuos del sexo contrario.¹

Capacidad de una persona de sentir atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.

B) *Homosexualidad.*

De acuerdo con la definición dada por el Diccionario de la Real Academia, el término “homosexualidad” posee dos significados.

- “1. Atracción sexual que una persona siente hacia otra del mismo sexo.
2. Práctica sexual que se da entre personas del mismo sexo.”²

Sin embargo, la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos señala que:

La homosexualidad puede definirse como la atracción sexual entre personas del mismo sexo, y no describe una población uniforme ya que los hombres y mujeres con esta orientación constituyen un grupo tan diferente como los heterosexuales, desde los puntos de vista de la educación, la

¹Verse en <http://alfamedios.com/matrimonio-igualitario-una-realidad-en-baja-california/> (31-01-2019)

² Contreras, María de Monserrat Pérez. Derechos a la diversidad sexual. México, D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

ocupación, el estilo de vida, las características de su personalidad y la apariencia física.³

“la atracción sexual y emocional hacia personas del mismo sexo, que como tal, lleva implícita – aunque no siempre de forma exclusiva – el deseo sexual, las fantasías eróticas, la vinculación emocional y las conductas sexuales deseadas con personas del mismo sexo” Dentro del colectivo homosexual podemos distinguir dos grupos:

- Gays: hombres que son atraídos por otros hombres.
- Lesbianas: mujeres que se sienten atraídas por otras mujeres⁴

Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.⁵

C) Orientación sexual.

“Orientación sexual significa tener preferencias sexuales heterosexuales, homosexuales o bisexuales; tener un antecedente personal en la inclinación, o bien ser identificado con alguna de ellas”⁶

De acuerdo con el concepto anterior, se debe entender que la orientación sexual es la atracción emocional o romántica hacia una persona de cualquier sexo, así como al sentido de identidad de cada persona basada en las conductas y atracciones relacionadas.

³ Secretaría de Gobierno y Consejo Estatal de Población, Diversidad Sexual, verse en http://coespo.morelos.gob.mx/sites/coespo.morelos.gob.mx/files/PDFs/diversidad_sexual.pdf (31-01-2019)

⁴ García Ágata Fernández, La homosexualidad en la sociedad actual, pág. 6, verse en <https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/4252/1/TFG-L234.pdf>

⁵ Consejo Nacional para prevenir la discriminación, Glosario de la Diversidad Sexual, de género y características generales, México D.F, Secretaría de Gobernación y Consejo Nacional para prevenir la discriminación, 2016, pág. 2, verse en https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

⁶ Contreras, María de Monserrat Pérez. Derechos a la diversidad sexual. México, D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

Corresponde a la elección de pareja sexual y sentimental. Estudios han demostrado que la orientación sexual se da en un continuo entre la elección exclusiva de personas del sexo opuesto, hasta la elección exclusiva de personas del mismo sexo. Habitualmente se clasifica en tres tipos: Heterosexual cuando se elige a personas del sexo opuesto, homosexual cuando se opta por personas del mismo sexo, o bisexual, cuando las parejas se eligen de cualquiera de los dos sexos.⁷

La capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.⁸

D) Discriminación

Según la CONAPRED (Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación).”

La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.⁹

Asimismo, para efecto de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se entenderá por esta:

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o

⁷ CONCEPTOS SOBRE LA DIVERSIDAD SEXUAL, Iguales, verse en <https://www.iguales.cl/wp-content/uploads/2012/08/Glosario-Diversidad-Sexual.pdf> (31 Enero de 2019).

⁸ Evolución del concepto de género: Identidad de género y la orientación sexual, Biblioteca del Congreso Internacional de Chile, verse en <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTA&prmID=56104>

⁹ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Secretaría de Gobernación, Discriminación e Igualdad, verse en https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142

anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades.¹⁰

Es así que se entiende que implica un menosprecio respecto de determinadas conductas, grupos, por el hecho de ser distintos, lo cual, conlleva habitualmente un menoscabo en aquellos individuos que pertenecen a la comunidad LGBTTTI (Lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual), haciendo énfasis en el tema a estudiar, pues para efectos de la discriminación esta se presenta en diferentes formas que a continuación mencionaremos.

El derecho internacional define la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferenciado que se base, directa o indirectamente, en un fundamento prohibido de discriminación y que tenga la intención de causar o anular o afectar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones.¹¹

1. Formas de discriminación

Actualmente se encuentran diferentes motivos de discriminación, en consecuencia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero constitucional, párrafo quinto señala:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.¹²

¹⁰ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Diario oficial de la Federación, México, D.F, 11 de junio de 2003.

¹¹ Conflicto y sociedad, Vol. 1, 2 de noviembre de 2013.

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.

2. Clases de Orientación sexual.

La asociación Americana de Psicología, define la orientación sexual como “una atracción emocional, romántica, sexual o afectiva hacia otros” según la misma fuente la orientación sexual puede ser heterosexual, homosexual o bisexual.¹³

Por tanto, se entiende que puede ser clasificada en tres clases, atracción sexual HOMOSEXUAL (si le atraen personas de su mismo sexo); HETEROSEXUAL (si le atraen personas del otro sexo o; BISEXUAL (si le atraen personas de ambos sexos).

En diversos convenios internacionales, como la Convención Europea de los Derechos Humanos y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, definen la orientación sexual como:

“La organización específica del erotismo y/o el vínculo emocional de un individuo con relación al género de la pareja involucrada en la actividad sexual. La orientación sexual puede manifestarse en forma de comportamientos, pensamientos, fantasías o deseos sexuales, o en una combinación de estos elementos”¹⁴

E) Matrimonio.

El matrimonio es una institución fundamental del derecho familiar ya que el concepto de familia reposa en el matrimonio como supuesto y bases necesarios.

Mencionando la definición de matrimonio según la Dra. Sara Arellano Palafox, se puede entender que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, reconocida por el derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas.¹⁵

¹³ Evolución del concepto de género: Identidad de género y la orientación sexual, Biblioteca del Congreso Internacional de Chile, verse en <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTA&prmID=56104>

¹⁴ Idem.

¹⁵ Sánchez Barroso, José Antonio, “Cien Años de Derecho Civil en México 1910- 2010”, Colegio de profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, México D.F, 2011.

Con el paso de los años el concepto de la palabra “Matrimonio” ha cambiado, pues para la tradición jurídica romana y canónica el matrimonio fue considerado como la unión entre hombre y mujer con la finalidad de la perpetuación de la especie; tal como lo menciona la Dra. María del Pilar González, esta figura se basa en un modelo de heterosexualidad, normalizado en la sociedad, considerada como el sostén de la vida familiar.¹⁶

Haciendo énfasis al Concepto de Matrimonio mencionado por la Dra. María de Pérez Contreras señala que jurídicamente y en el ordenamiento civil se define como la unión voluntaria libre de vicios de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en la que ambos se procuran respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua; pudiendo o no procrear hijos de manera libre e informada sobre la base de la paternidad y maternidad responsable.¹⁷

En la actualidad hay un mayor respeto y protección a los derechos humanos, en consecuencia y con el paso del tiempo, se ha modificado el concepto de matrimonio, siendo esta considerada “la unión entre dos personas” sin distinción de sexo en algunos Estados de la República Mexicana.

Actualmente el Estado de Baja California sigue en armonía con las definiciones anteriores, estableciendo en su Código Civil:

“ARTÍCULO 143.-El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para convivir y realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.”¹⁸

F) Matrimonio igualitario.

Se entiende por matrimonio igualitario aquella unión de dos personas del mismo sexo.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales SCJN “El matrimonio igualitario desde el activismo, la academia y la justicia constitucional”, México D.F, 2017.

¹⁷ Pérez Contreras, María de Monserrat, Derecho de familia y sucesiones, México D.F, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pag.29.

¹⁸ Código Civil para el Estado de Baja California, (1974), Artículo 143 [Título quinto]

“...El matrimonio entre personas del mismo sexo es un desafío para la heteronormatividad, entendida ésta como el conjunto de normas que parten del reconocimiento de dos sexos y que considera a la heterosexualidad como un hecho biológico, por lo tanto, es natural, aplicable a la especie humana, tal como señala la Dra. María del Pilar González Barrera...”¹⁹

El autor Fernando Arlettaz, señala que la cuestión del matrimonio entre personas del mismo sexo, fue abordada por las más altas instancias de control constitucional de diversos países e incluso, por instancias internacionales.²⁰

En este sentido afirmar que el matrimonio es exclusivamente heterosexual, va en contra de los principios constitucionales y violatorio de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación.

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales SCJN “El matrimonio igualitario desde el activismo, la academia y la justicia constitucional”, México D.F, 2017.

²⁰ Arlettaz, Fernando, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas “Matrimonio Homosexual y Secularización”, México D.F, 2015.

CAPITULO II.- Derechos Humanos y Matrimonio Igualitario.

La reivindicación de los derechos humanos de la población LGBTTTI (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Trasvestis, Transexuales, Intersexuales), se ha visto frenada por la influencia de los grupos conservadores, así como las distintas posiciones de los diversos factores involucrados como: la iglesia católica, las organizaciones de la sociedad civil, los ciudadanos en general e incluso los legisladores.

A través de los años, han surgido diversos documentos, organizaciones y asociaciones tanto internacionales como nacionales, protectoras de los derechos humanos.

Señalaremos algunos de los instrumentos más importantes que se han creado con la finalidad de lograr la protección y el reconocimiento a los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción alguna.

Dichas organizaciones y documentos internacionales, resultan de suma importancia en la historia de la defensa y protección de los derechos fundamentales de la comunidad LGBTTTI, pues han servido como base para la evolución constitucional en el país, a partir del derecho internacional de los derechos humanos; por lo tanto, es pertinente mencionar el marco normativo internacional.

A) La Organización de las Naciones Unidas.

Creada en 1945 por 51 Estados y de acuerdo con el sitio web de la ONU, entre los principales objetivos de la organización se encuentran los siguientes:²¹

- Mantener la paz y la seguridad internacional
- Proteger los derechos humanos

²¹ Naciones Unidas, que hacemos, (06-02-2019), véase en <http://www.un.org/es/sections/what-we-do/index.html>

- Distribuir ayuda humanitaria
- Promover el desarrollo sostenible y;
- Defender el derecho internacional.

B) Organización de los Estados Americanos.

Creada en 1948 con el objetivo según su sitio web de lograr un “orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial e independencia”.²² México es uno de los países fundadores de esta Organización.

C) Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue un parteaguas en la protección a los derechos humanos, elaborada por representantes de todas las regiones del mundo, creada en el año de 1948 como ideal para todos los pueblos y naciones.²³

Desde entonces la organización ha protegido tenazmente los derechos humanos mediante instrumentos legales y actividades en el terreno, siendo este el primer documento legal internacional de protección de dichos derechos. Dicha declaración forma parte de la llamada Carta Internacional de los Derechos Humanos, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.²⁴

En cuanto al marco normativo actual que protege el acceso al matrimonio para las parejas del mismo sexo, cabe mencionar que este derecho se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece:

²² Organización de los Estados Americanos (OEA), Acerca de la OEA, Quienes Somos, (20-02-19), véase en http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

²³ Naciones Unidas, la declaración universal de derechos humanos, (05-febrero-2019) véase en <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

²⁴ Naciones Unidas, Derechos Humanos, (06-02-2019), véase en <http://www.un.org/es/sections/what-we-do/protect-human-rights/index.html>

“Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”.

D) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte el pacto internacional de Derechos Humanos, Civiles y Políticos fue creado por el Comité de Derechos Humanos, en cuya finalidad es reforzar la declaración de derechos humanos, entrada en vigor en marzo de 1976, teniendo como finalidad²⁵:

- Derecho a la vida.
- Prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- Prohibición de la esclavitud.
- Derecho a la seguridad de la persona: protección contra el arresto y la detención arbitraria en cualquier circunstancia.
- Derecho a la equidad procesal ante la legislación y al debido proceso.
- Derecho a la libertad de expresión, conciencia y religión.
- Derecho a elegir y ser elegido por sufragio universal.

En su artículo 23 establece:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados partes en el presente pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de

²⁵ ACNUR Comité Español, ¿Qué es el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?, (12-02-2019), véase en <https://eacnur.org/blog/pacto-internacional-derechos-civiles-politicos/>

disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos...”

E) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Aprobado en el año de 1966 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), considerado derechos de igualdad material y tal como lo indica la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, buscan la protección de los seres humanos contra los abusos de autoridad del gobierno en aspectos relativos a la integridad personal, a cualquier ámbito de la libertad y a la existencia de la legalidad y garantías específicas en procedimientos administrativos y judiciales.

Dicho pacto reconoce que: “se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”.

F) Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También conocida como pacto de San José, realizada en San José, Costa Rica en 1969 y entrada en vigor en 1978, actualmente reconocida como una norma vigente en el sistema jurídico mexicano por su gran impacto en los últimos años en materia de derechos humanos. Constituye el eje principal del sistema Interamericano, estableciendo las obligaciones de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

En México la convención fue adoptada en marzo de 1981, posteriormente el pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), estableció que los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales, tales como aquellos consagrados en la Convención Americana constituyen un parámetro de control de regularidad, además reconoció que las sentencias de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado mexicano haya sido parte son de carácter obligatorio para el poder judicial.²⁶

Aunado a lo anterior y, a nivel interamericano, el artículo 17 expresa que: “Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta convención”.

G) Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

México ha formado parte de esta convención a partir del 13 de noviembre de 2018, siendo este el décimo primer país en firmar la convención, es así que México deja constancia de su compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos que a nivel regional se realizan para la protección de dichos derechos.²⁷

Al formar parte de esta convención, se representa un gran avance en materia de derechos humanos, pues adopta una definición de discriminación de mayor alcance quedando establecida de la siguiente forma:

Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o

²⁶ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, “La Convención Americana de los Derechos Humanos, herramienta fundamental para la defensa de la dignidad humana en México”, 18 de Julio 2017, (12-02-2019), véase en <https://cdhdf.org.mx/2017/07/la-convencion-americana-de-los-derechos-humanos-herramienta-fundamental-para-la-defensa-de-la-dignidad-humana-en-mexico/>

²⁷ “El Canciller, Luis Videgaray Caso, firma la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (CIDI)”, *Secretaría de Relaciones Exteriores*, (20-02-2019), véase en <https://www.gob.mx/sre/prensa/el-secretario-de-relaciones-exteriores-luis-videgaray-caso-firma-la-convencion-interamericana-contra-toda-forma-de-discriminacion-e-intolerancia-cidi>

*más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.*²⁸

Definición considerada más amplia que las utilizadas en los distintos ordenamientos legales regidos en México.

H) Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Creado por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED), aprobada el 29 de abril de 2003, encargada de recibir y resolver las quejas por presuntos actos discriminatorios cometidos por particulares o por autoridades federales en el ejercicio de sus funciones.²⁹

Asimismo, dedicada a prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basándose en la igualdad real de oportunidades, teniendo como finalidad que todos los Estados de la república adopten las medidas a su alcance para que todos sus gobernados, gocen sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Según la página oficial de CONAPRED, señala los Estados en los que se cuenta con cláusulas antidiscriminatorias y conductas tipificadas en relación con la discriminación.

Estado	Cláusula local antidiscriminatoria	Conducta tipificada
Aguascalientes	No	Sí

²⁸ “Convención Interamericana Contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (CIDI)”, Secretaría de Relaciones Exteriores, (20-02-19), véase en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf

²⁹ Secretaría de Gobernación, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Quienes Somos, (03-03-19), véase en https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=38&id_opcion=15&op=15

<u>Baja California</u>	<u>No</u>	<u>No</u>
Baja California Sur	No	Sí
Campeche	Sí	No
Coahuila de Zaragoza	Sí	Sí
Colima	Sí	Sí
Chiapas	Sí	No
Chihuahua	Sí	Sí
Ciudad de México	Sí	Sí
Durango	Sí	Sí
Estado de México	Sí	No
Guanajuato	Sí	No
Guerrero	Sí	No
Hidalgo	Sí	No
Jalisco	Sí	No
Michoacán	Sí	Sí
Morelos	Sí	Sí
Nayarit	No	No
Nuevo León	Sí	Sí
Oaxaca	No	No
Puebla	Sí	Sí

Querétaro	Sí	Sí
Quintana Roo	Sí	Sí
San Luis Potosí	Sí	Sí
Sinaloa	Sí	No
Sonora	Sí	No
Tabasco	Sí	Sí
Tamaulipas	No	No
Tlaxcala	Sí	Sí
Veracruz	No	Sí
Yucatán	Sí	Sí
Zacatecas	Sí	Sí
Total	25	19

CAPÍTULO III.- Regulación Jurídica del Matrimonio en México.

Existen países en los que la homosexualidad es ilegal e incluso sancionadas con pena de muerte, México fue uno de los primeros países en Latinoamérica en legalizarlo, logrando un trato justo y equitativo para la comunidad LGBTTTI, la regulación es ahora, la evolución, desarrollo y reconocimiento de los derechos humanos.

Lo anterior implica la necesidad de proporcionar los antecedentes y evolución de los distintos Estados que hasta la fecha permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo.

A) Constitución.

La reforma al artículo primero constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, la cual significó una influencia mayor de los tratados internacionales respecto a los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano.

La Corte sostuvo que, si bien los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal, sexual y de género, no se reconocen expresamente en la Constitución Política mexicana, lo cierto es que sí están implícitos en el orden constitucional nacional y en los tratados internacionales suscritos por México, y en todo caso deben entenderse como derechos que derivan del reconocimiento a la dignidad humana, protegida en el artículo 1º constitucional.³⁰

El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el ex presidente de México, Enrique Peña Nieto, firmó iniciativas de reforma para impulsar que el matrimonio entre personas del mismo sexo quedara plasmado en la Constitución, realizando

³⁰ Alterio A.M., Niembro Ortega R., (Coord). (2017). La Suprema Corte y el Matrimonio Igualitario en México. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas.

una adición al artículo 4º constitucional, para garantizar, desde el ordenamiento máximo del estado mexicano, la posibilidad del matrimonio igualitario.

En ese entonces solo ocho de los treinta y dos Estados de la república mexicana, permitían el matrimonio entre personas del mismo sexo, siendo estos: Campeche, Coahuila, Quintana Roo, Jalisco, Nayarit, Chihuahua y Ciudad de México.³¹ Sin embargo, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, con diecinueve votos en contra por los legisladores del PRI, PAN, PVEM, Nueva Alianza y Encuentro Social, ocho a favor por PRD y Morena, igual que los legisladores Ivonne Ortega (PRI) y Benjamín Medrano (PRI), y una abstención por el representante de Movimiento Ciudadano, se desechó el dictamen, que permitiría reformar la Constitución para eliminar el concepto de matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer.³²

En la actualidad el artículo cuarto de la Constitución Política mexicana no ha sido reformado, con la esperanza de que nuestro actual presidente de la república Andrés Manuel López Obrador, sea el primero en lograr tan esperado reconocimiento de la comunidad LGBTTTI, aprobando el matrimonio igualitario como una obligación para todas las entidades federativas.

B) Códigos Civiles.

1. Estados que lo regulan.

Actualmente son trece los Estados donde el matrimonio igualitario esta formalizado en sus códigos civiles locales.

Ciudad de México: El 29 de diciembre de 2009 se publicó el “Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el

³¹ Beauregard, Luis Pablo, (18 de mayo de 2016), Peña Nieto propone legalizar el matrimonio gay en todo México, El País, véase en: https://elpais.com/internacional/2016/05/17/actualidad/1463519669_299513.html

³² Damián Fernando, (09 de noviembre de 2016), Entierren diputados iniciativa de Peña sobre matrimonio gay, MILENIO, véase en: <https://www.milenio.com/politica/entierran-diputados-iniciativa-pena-matrimonios-gay>

Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, entrando en vigor el cuatro de marzo de dos mil diez. Aprobada con treinta y nueve votos a favor, veinte en contra y cinco abstenciones.

Coahuila: Se convirtió en la segunda entidad federativa en septiembre de dos mil catorce, en reconocer este tipo de uniones, así como la adopción por parejas del mismo sexo y la garantía de la seguridad social, con diecinueve votos a favor y uno en contra.³³

Nayarit: El Congreso aprobó reformas al Código Civil del Estado, modificando el artículo 135 del Código Civil, permitiendo los matrimonios entre personas del mismo sexo en diciembre de dos mil quince.³⁴

Campeche: Con treinta y cuatro votos a favor y uno en contra en marzo de dos mil dieciséis, aprobó la modificación a diversos artículos del Código Civil y Penal del Estado.³⁵

Michoacán: Con veintisiete votos a favor y ocho en contra, en mayo de dos mil dieciséis se reformó el Código Familiar del Estado, estableciendo que el matrimonio es la unión de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua.³⁶

Morelos: Reformando el artículo 120 de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como distintas disposiciones del Código Familiar y del Código de Procedimientos Familiar, se aprobó por mayoría de

³³ Aprueban bodas gay en Coahuila. (01 de septiembre de 2014). Proceso. Véase en <https://www.proceso.com.mx/381037/aprueban-bodas-gay-en-coahuila>

³⁴ Secretaría de Gobernación, Consejo Nacional para Prevenir y la Discriminación, (21 de diciembre de 2015), Matrimonio Igualitario en Nayarit, véase en https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=5796&id_opcion=&op=447

³⁵ Pérez Marín L., (10 de mayo de 2016). Campeche aprueba matrimonio entre personas del mismo sexo. EL UNIVERSAL. Véase en <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/05/10/campeche-aprueba-matrimonio-entre-personas-del-mismo-sexo>

³⁶ Estrada A., (18 de mayo de 2016), Diputados de Michoacán autorizan matrimonio igualitario, El financiero, véase en <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/michoacan-diputados-autorizan-matrimonios-igualitario>

diecisiete votos de los treinta y tres municipios de la entidad, en junio de dos mil dieciséis, el matrimonio igualitario.³⁷

San Luis Potosí: Con catorce votos a favor, doce en contra y una abstención, el congreso de San Luis Potosí el dieciséis de marzo del año en curso se aprobó el matrimonio igualitario.³⁸

Estados donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación eliminó la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo.

Chiapas: Invalidados dos artículos del Código Civil de Chiapas que establecían que el matrimonio debe celebrarse entre un hombre y una mujer, teniendo como finalidad la perpetuación de la especie.³⁹

Puebla: Declarado inconstitucional el artículo 300 del Código Civil, que señalaba que el matrimonio es sólo entre un hombre y una mujer.⁴⁰

Jalisco: Declarado inconstitucional el artículo 260 del Código Civil del Estado, que alude que las uniones matrimoniales son solo entre un hombre y una mujer; asimismo, la Corte invalidó la Ley de Libre Convivencia del Estado pues considero que se constituyeron diversas violaciones al procedimiento de creación de normas.⁴¹

Colima: El dieciocho de marzo de dos mil quince, al resolverse amparos en revisión, la Corte consideró que el artículo 147 del Código Civil del Estado, así como algunas disposiciones del mismo, constituían una discriminación normativa, como violatorio de derechos humanos; sin embargo, trece meses después, en mayo de dos mil dieciséis, el

³⁷ Morelos aprueba el matrimonio igualitario, (30 de junio de 2016), Vanguardia, véase en <https://vanguardia.com.mx/articulo/morelos-aprueba-el-matrimonio-igualitario>

³⁸ Medrano M. (16 de marzo de 2019). Aprueba Congreso de San Luis Potosí el matrimonio igualitario. EL UNIVERSAL. Véase en <https://www.eluniversal.com.mx/estados/aprueba-congreso-de-san-luis-potosi-el-matrimonio-igualitario>

³⁹ SCJN aprueba matrimonio gay en Chiapas, (12 de julio de 2017). EL UNIVERSAL. Véase en <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2017/07/12/scjn-aprueba-matrimonios-gay-en-chiapas>

⁴⁰ Corte aprueba matrimonio igualitario en Puebla, (01 de agosto de 2017). MILENIO. Véase en <https://www.milenio.com/estados/corte-aprueba-matrimonio-igualitario-en-puebla>

⁴¹ Huerta J.C., (26 de enero de 2016). SCJN aprobó por unanimidad matrimonio gay en Jalisco. EL FINANCIERO. Véase en <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/scjn-aprobo-por-unanimidad-matrimonio-gay-en-jalisco>

Congreso aprobó realizar modificaciones a la Constitución Política y al Código Civil del Estado, con lo cual se acató la orden de la SCJN.⁴²

Nuevo León: En febrero del año en curso, mediante acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Corte invalidó los artículos 140, 147 y 148 del Código Civil para el Estado, en las porciones normativas “un solo hombre y una sola mujer” y “perpetuar la especie” del referido código.⁴³

En el resto del territorio nacional, en la que esta posibilidad aún no existe en la legislación, las parejas homosexuales pueden contraer nupcias mediante la tramitación de amparos, como lo es en el Estado de Baja California.

C) Leyes Familiares.

Recientemente en mayo del año en curso, el Estado de Hidalgo es la única entidad federativa en la que se regula el matrimonio igualitario reformando la Ley de la Familia del Estado, con dieciocho votos a favor, ocho abstenciones y dos votos en contra, logrando dichas reformas.⁴⁴

D) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Derivada de la reforma constitucional del artículo 1º, decretada el once de junio de dos mil tres, y misma que dio origen al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).

Tal y como se establece en su artículo primero.

⁴² Notimex, (25 de mayo de 2016). Congreso de Colima aprueba matrimonios igualitarios. EL UNIVERSAL. Véase en <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/05/25/congreso-de-colima-aprueba-matrimonios-igualitarios>

⁴³ La corte en México aprobó el matrimonio igualitario en Nuevo León. (26 de febrero de 2019). Infobae, véase en <https://www.infobae.com/america/mexico/2019/02/26/la-corte-en-mexico-aprobo-el-matrimonio-igualitario-en-nuevo-leon/>

⁴⁴ Rincón E., Ya es legal el matrimonio igualitario en Hidalgo. (14 de mayo de 2019). EXCELSIOR. Véase en <https://www.excelsior.com.mx/nacional/ya-es-legal-el-matrimonio-igualitario-en-hidalgo/1312930>

“..El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato...”⁴⁵

Por otra parte, establece medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas, necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades; asimismo, verifica que los poderes públicos federales e instituciones y organismos privados, adopten medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación.

⁴⁵ Artículo 1ro, Ley General para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

CAPÍTULO IV.- Matrimonio Igualitario: El Debate

El matrimonio entre personas del mismo sexo es un tema debatido actualmente; sin embargo, más allá de lo controversial que puede resultar el tema y las distintas posiciones, tanto del poder político como de los conservadores, en este capítulo se pretende analizar la decisión de quienes rechazan el matrimonio homosexual y de quienes desean su inclusión a las normas.

A) Argumentos contra su regulación.

Una de las razones por las cuales las parejas del mismo sexo no han logrado gozar de la misma protección que las parejas heterosexuales, es por el rechazo de parte de la sociedad para acceder a la figura del matrimonio; refieren que la diferencia radica en que tradicionalmente el matrimonio tiene como uno de sus objetivos la procreación para perpetuar la especie, pero ¿De qué manera afectaría a la población, la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo?.

Otro de los argumentos en contra de su regulación es desde un punto de vista religioso, sin embargo, por ser una expresión de una fe religiosa no es compartida por todos los ciudadanos. En primer lugar, hay que preguntarse si los argumentos pueden servir para justificar la no regulación del matrimonio igualita; sin duda alguna este argumento no tendría un peso jurídico sustentable, pues representan solo actitudes de rechazo moral o religioso.⁴⁶

Contrario a lo antes mencionado y tal como estipula el actor Fernando Arlettaz:

“Es cierto también que la ley civil no puede promover actos contrarios a la ley moral. Por ello, es necesario distinguir entre el comportamiento homosexual como conducta privada, y el mismo comportamiento como público, legalmente previsto, aprobado y convertido en una institución

⁴⁶ Arlettaz Fernando, (2015), Matrimonio Homosexual y Secularización, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

del ordenamiento jurídico. El Estado puede tolerar lo primero, pero no puede promover lo segundo.”⁴⁷

A partir del año 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación; admitió que no existe un modelo exacto de la familia; sin embargo, los prejuicios, se encuentran por encima de cualesquiera lazos afectivos, de identidad, sexuales, solidaridad y compromiso mutuos de quienes desean formar una familia.⁴⁸

B) Argumentos a favor.

Argumentos que utilizan quienes se oponen a que las parejas homosexuales adquieran dicho derecho, encontramos la procreación; sin embargo, entre matrimonio y procreación, existe una gran variedad de situaciones: matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos, matrimonios que sin impedimento para procrear optan por la adopción, matrimonios que recurren a los avances médicos para a través de otra persona lograr tener hijos.

El derecho no debe ser utilizado para proteger un sistema moral ideal.

*“...el sostén del matrimonio no es la intención o posibilidad de procrear, sino los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común...”*⁴⁹

Asimismo, el Estado está obligado a regular el matrimonio en condiciones de igualdad; si establece un régimen jurídico para el matrimonio, debe de hacerlo de modo que garantice que todos tendrán iguales posibilidades de acceder a sus beneficios, pues su celebración no sólo implica los beneficios asociados al matrimonio, sino también a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución.

⁴⁷ Ídem.

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Acción de inconstitucionalidad 2/2010, procurador general de la República (04 de julio de 2011).

⁴⁹ Una Voz Pro Persona, Año 1, No. 2, Octubre 2013- Marzo 2014, p.20-31

C) *México: jurisprudencia y reforma.*

Hablar en México sobre matrimonio igualitario, desde el ámbito judicial, necesariamente inicia por la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, promovida por el Procurador General de la República, en la que solicitó la invalidez de la reforma a los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal.

El Procurador General, señaló como conceptos de invalidez:

La violación al artículo 16 de la Constitución Federal, pues no se había cumplido con los requisitos de legalidad que debía observar todo acto legislativo. Destacó que las personas del mismo sexo que optaban por una vida en común si tienen en la Ciudad de México la protección de derechos, tal y como se advierte en la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal. Asimismo, precisó que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al aprobar dichas reformas, dejó de atender el interés superior del menor, pues no tomó en cuenta el probable impacto que las reformas ocasionarían a los menores que pudieren ser adoptados, entre otros.

Derivado de la acción de inconstitucionalidad, en sentencia la corte emitió:

Época: Novena Época

Registro: 161263

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Agosto de 2011

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XXVI/2011

Página: 881

MATRIMONIO. NO ES UN CONCEPTO INMUTABLE. Al no definir la institución civil del matrimonio y dejar dicha atribución al legislador ordinario, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que su

conceptualización tradicional pueda modificarse acorde con la realidad social y, por tanto, con la transformación de las relaciones humanas que han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua, así como a modificaciones legales relativas a la institución del matrimonio, que han derivado en la redefinición del concepto tradicional que de él se ha tenido en cada época, así como a su desvinculación de una función procreativa, como su fin último. Así, aun cuando tradicionalmente el matrimonio hubiere sido considerado únicamente como la unión entre un hombre y una mujer, que entre sus objetivos principales tenía el de la procreación, no se trata de un concepto inmodificable por el legislador, ya que la Constitución General de la República no lo dispone así; además de que la relación jurídica matrimonial ha dejado de vincularse al fin de la procreación, sosteniéndose, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común.⁵⁰

Es así que por vez primera el Poder Judicial de la Federación se pronunció acerca del matrimonio y la diversidad de la familia, logrando así su protección mediante la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También la Corte sostuvo, en una sentencia posterior, que la regulación legislativa que distingue entre el matrimonio (para las parejas heterosexuales) y la unión civil (para las homosexuales) es contraria al principio de igualdad, porque implica la creación de un régimen de “separados pero iguales” que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales.

Época: Décima Época

Registro: 2010676

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

⁵⁰ Tesis Aislada número 161263 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, pág. 881.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.

Las normas civiles que definen al matrimonio como el celebrado entre "un solo hombre y una sola mujer", y/o que establecen entre sus objetivos que "se unen para perpetuar la especie", prevén una distinción implícita entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y las conformadas por personas homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas se les niega esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque este tipo de normas concedan el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comportan en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual, si niega su orientación sexual, lo que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que este tipo de normas se encuentran basadas implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución.⁵¹

⁵¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 518/2012 (5 de diciembre de 2012)

La publicación de las tesis implica que el matrimonio entre personas del mismo sexo ha sido suficientemente analizado en la Suprema Corte, sin que se estime necesario debatirlo. A demás todos los juicios de amparo promovidos en contra de normas que definen al matrimonio de forma tradicional serán resueltos favorables al matrimonio igualitario.

Es evidente que no se puede ni deben imponerse creencias u opiniones sobre la determinación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha legislado.

CAPÍTULO V.- La Regulación del Matrimonio Igualitario en el Estado de Baja California: Estudio Comparado

En base a estudios, que comprueban que son más las personas que están a favor que en contra, de que se regularice el matrimonio igualitario y tomando en consideración los intentos que han realizado los partidos políticos, comprobaremos que lograr la reforma a la constitución local es factible.

A) El código Civil para el Distrito Federal.

Para el caso de nuestro país, específicamente en la Ciudad de México, no fue hasta el año 2006 cuando la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la Ley de Sociedades de Convivencia, un convenio que no otorgaba beneficios como la seguridad social para la pareja y aunque no es equiparable al matrimonio, este fue sin duda el primer avance en relación con el tema.

Siendo este el primer parteaguas relacionado al matrimonio igualitario; el primero de diciembre de 2009 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto, donde se reformó el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se aprobó la celebración de los matrimonios homosexuales.

El texto anterior del citado artículo disponía: *“Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada”*⁵². Con motivo de la reforma y desde entonces, se define al matrimonio como: *“La unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua”*⁵³

Con la presente reforma, llegó el fin a una lucha sin descanso por el reconocimiento al matrimonio igualitario. A raíz de la reforma en mención, distintos Estados de la República adoptaron la misma idea y reformaron los Códigos Civiles

⁵² Código Civil para el Distrito Federal, (1928). Artículo 143.

⁵³ Ídem.

de su entidad; sin embargo, en el Estado de Baja California, no se ha logrado reformar el artículo 143; en consecuencia, las parejas homosexuales tienen que promover amparos para lograr el objetivo.

Además de esas reformas se han realizado diversas modificaciones a otros ordenamientos legales, es decir, aquellos derechos relacionados con derechos derivados del matrimonio, por ejemplo, el derecho a la seguridad social, a la vivienda y a la adopción.

B) El código Civil para el Estado de Baja California.

Como antecedente se señala que el diecisiete de junio de dos mil trece, fue rechazada de manera oficial y por vez primera, la solicitud de matrimonio entre personas del mismo sexo en el Estado, con base en el Código Civil y la Constitución Política local.

Mediante la negativa, solicitaron el recurso de amparo y tras un año de batalla legal, en junio de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparó y declaró inconstitucional e inconvencional los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 143 y 144 del Código Civil local; argumentando que la exclusión del matrimonio a las parejas del mismo sexo atenta contra la autodeterminación de las personas y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, generando de manera implícita una violación al principio de igualdad, por dar un trato diferenciado a parejas homosexuales de las parejas heterosexuales. En consecuencia, no fue hasta el 17 de enero de 2015 que lograron contraer nupcias.⁵⁴

Derivado de lo anterior, el día 12 de febrero de dos mil quince, La diputada del Partido Revolucionario Institucional Miriam Ayón Castro, presentó una iniciativa de reforma constitucional para adecuar el concepto de matrimonio, derivado de la

⁵⁴ Langner A. SCJN ampara a pareja gay de BC para matrimonio. (25 de junio de 2014). Véase en <https://www.eleconomista.com.mx/politica/SCJN-ampara-a-pareja-gay-de-BC-para-matrimonio-20140625-0148.html>

reforma Constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del año dos mil once, respaldada por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista, la legisladora tijuanaense sostuvo que el artículo 7º, párrafo segundo de la Constitución local, constituye un acto de discriminación que no puede ser tolerado en el Estado de Baja California.⁵⁵

Dicho artículo en su párrafo segundo establece:

ARTÍCULO 7.-“...El Estado reconoce y protege la Institución del Matrimonio como un derecho de la sociedad orientado a garantizar y salvaguardar la perpetuación de la especie y ayuda mutua entre los cónyuges, satisfaciéndose este solamente, mediante la unión de un hombre con una mujer...”

Para quedar de la forma siguiente:

“...El Estado reconoce el matrimonio como la institución a través de la cual se pueden realizar los fines esenciales de la familia, brindándose ayuda y socorro mutuo, ejerciendo los contrayentes el derecho al libre desarrollo de la personalidad y logrando como familia el acceso a la protección del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Dicha reforma se mandó a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso, donde finalmente de rechazo dicha reforma.

Aunque la iniciativa de Miriam Ayón Castro se hubiere aprobado, esta no habría logrado realmente la finalidad que era permitir el matrimonio igualitario, puesto que en ningún momento se reformaría el artículo 143 del Código Local, que

⁵⁵ Uniradio informa. Presentan iniciativa para permitir matrimonios gay en BC. (13 de febrero de 2015) consultado el 10 de noviembre de 2018. Véase en <https://www.uniradioinforma.com/noticias/bajacalifornia/323316/presentan-iniciativa-para-permitir-matrimonios-gay-en-bc.html>

establece meramente que el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer con la finalidad de la perpetuación de la especie; en consecuencia, las parejas homosexuales seguirían impedidas a contraer nupcias; en consecuencia tendrían que promover un amparo, y finalmente continuarían donde mismo. Esta sin duda era una propuesta que no resolvía la problemática.

Cabe mencionar que el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se celebró en el municipio de Tijuana la primera boda gay sin necesidad del amparo, esto, después de que se interpusiera una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California.

Derivado de la necesidad que se manifestaba en el Estado con referencia al tema en mención, nuevamente el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, presentó el diputado Catalino Zavala Márquez del partido político de Morena, la iniciativa de reforma a la Constitución y al Código Civil del Estado para considerar el matrimonio igualitario y la reasignación de identidad sexogenérica dentro del marco jurídico correspondiente.⁵⁶

La iniciativa en referencia exponía que eran necesarias las reformas, para que fueran acorde con la realidad social, con el objetivo de construir sociedades armónicas basadas en el respeto a los derechos humanos, la igualdad de derechos y la no discriminación. Por otro lado, las reformas al Código Civil contemplaban el reconocimiento de reasignación de identidad sexo-genérica, como respuesta a las necesidades de las personas transexuales.⁵⁷ Finalmente una iniciativa que no prospero.

Actualmente el Código Civil para el Estado de Baja California establece en que “el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para convivir y realizar lo

⁵⁶ Congreso del Estado de Baja California. Trabajo Parlamentario. Consultado el 19 de mayo de 2019. Véase en http://www.congresobc.gob.mx/w22/index_trabajo_parlam_iniciativas.html

⁵⁷ Congreso del Estado de Baja California, Unidad de Comunicación Social. Consultado el 19 de mayo de 2019. Véase en <http://www.congresobc.gob.mx/comunicados/Comunicado%201189.pdf>

finés esenciales de la familia como institución social y civil”.⁵⁸ Asimismo, estipula que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no opuesta⁵⁹. A pesar de los antecedentes en el Estado y la línea jurisprudencial que ha seguido la Corte, no se ha logrado legalizar el matrimonio igualitario.

A continuación, se reproducen algunas de las tesis más relevantes:

Época: Décima Época
Registro: 2009407
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Civil, Civil
Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.)
Página: 536

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que

⁵⁸ Código Civil para el Estado de Baja California. (1974). Artículo 143.

⁵⁹ Código Civil para el Estado de Baja California. (1974). Artículo 144.

la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.⁶⁰

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, se pronunció respecto a dicha temática, en su Recomendación General número 23 sobre el matrimonio igualitario señala:

“...Que los códigos sustantivos que contengan cláusulas que definan como naturaleza, fin, objeto o propósito del matrimonio la ‘procreación’ y/o ‘perpetuación de la especie’, no son compatibles con el principio de protección, organización y desarrollo de la familia, contemplado en el artículo 4° de la Constitución Mexicana...”⁶¹

Época: Décima Época
Registro: 2010263
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 67/2015 (10a.)
Página: 1315

⁶⁰ Tesis de Jurisprudencia número 2009407 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Junio de 2015, pag. 536.

⁶¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (06 de noviembre de 2015). Recomendación General No. 23. Véase en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_023.pdf

EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO. *Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un "régimen jurídico diferenciado" o un "modelo alternativo" a dicha institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales del acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos implica la creación de un régimen de "separados pero iguales" que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad como personas.*

Época: Décima Época

Registro: 2009922

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.)

Página: 253

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no

es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Por otro lado, y tomando como antecedente los criterios de la corte, uno de los primeros precedentes del amparo en revisión 457/2012, derivó el criterio que lleva por rubro: **MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL**

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRESCRIBE "PERPETUAR LA ESPECIE", COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN, ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Resulta evidente que, al decretarse ese artículo inconstitucional, siendo exactamente similar el artículo 144 del Código Civil local, es procedente considerar totalmente inconstitucional dicho artículo.

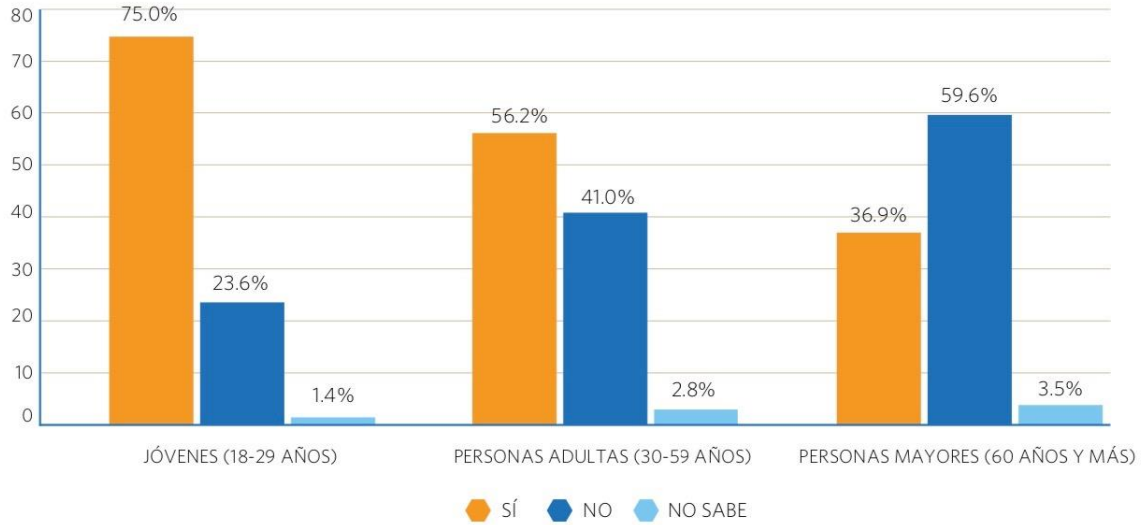
El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) realizó durante el periodo del veintiuno de agosto al trece de octubre de dos mil diecisiete, la encuesta nacional sobre la discriminación, que tiene por objetivo reconocer la magnitud de la discriminación y sus diversas manifestaciones en la vida cotidiana.⁶²

Según la encuesta, los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género y de las personas indígenas son los que se perciben como menos respetados.

En la encuesta de "Matrimonio civil entre personas del mismo sexo", cerca de seis de cada diez personas (58%) aceptan el matrimonio a nivel nacional, y es mayor entre las mujeres que entre los hombres (59.9 frente a 56%, respectivamente). Por otro lado, las personas jóvenes muestran mayor aceptación que las personas adultas y mayores (75 frente a 56.2 y 36.9%) y en las localidades urbanas también hay mayor aceptación con respecto a las localidades no urbanas (63.7 frente a 47.4%). No obstante, todavía es considerable el rechazo social a reconocer este derecho.

⁶² ENADIS. Encuesta Nacional Sobre Discriminación. (2017). Véase en https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Enadis_Prontuario_Ax.pdf

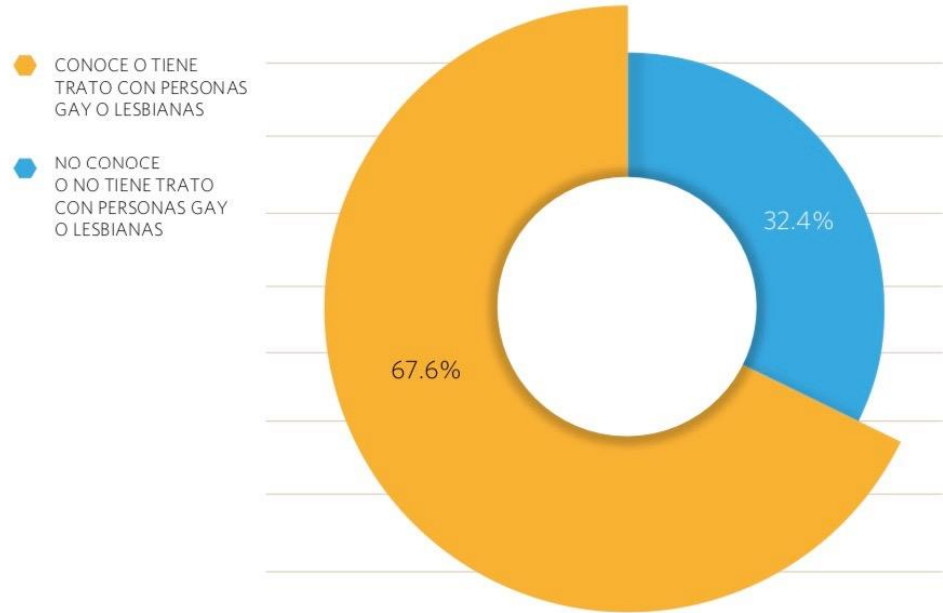
Gráfica 3.4
Distribución porcentual de la población de 18 años y más por acuerdo y desacuerdo con el matrimonio entre personas del mismo sexo según grupo de edad, 2017



Por otra parte, las personas que conocen o tienen un trato con personas de la comunidad LGBTTTI, aceptan en mayor medida el matrimonio entre personas del mismo sexo, a comparación con las personas que no la tienen. De lo anterior, se desprende que del total de personas que están a favor del matrimonio entre personas del mismo sexo, 67.6 % conoce o trata cotidianamente con personas gays o lesbianas, mientras que el 32.4 por ciento, no.

Gráfica 3.5

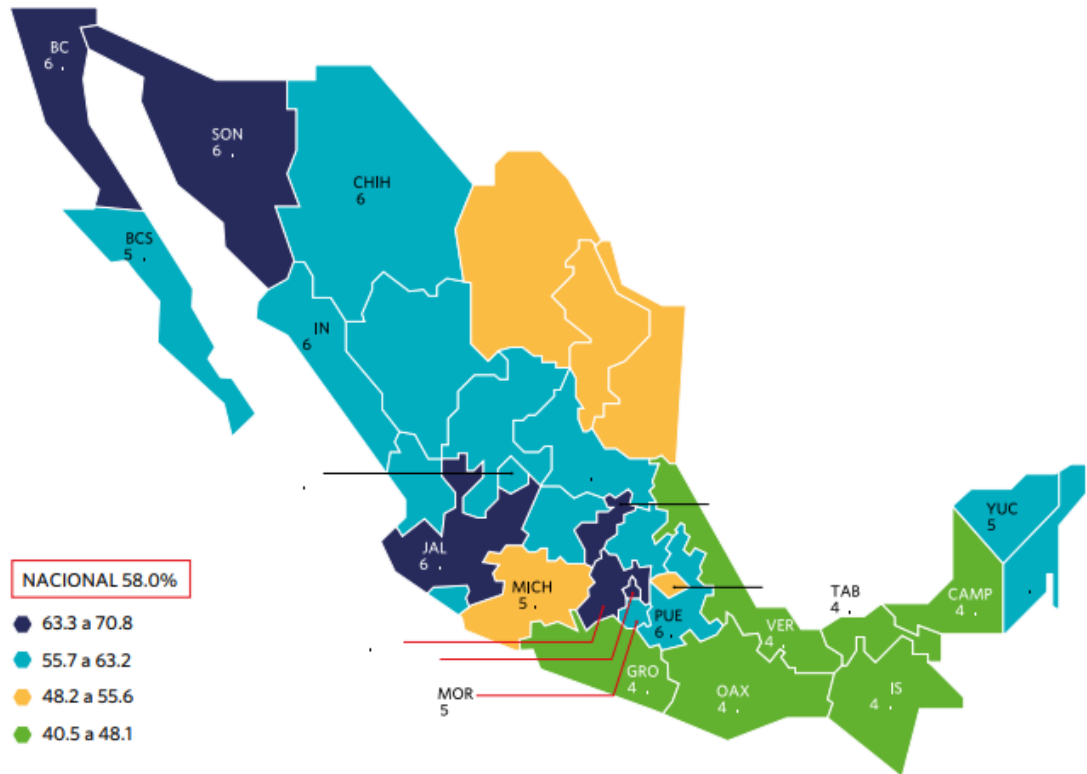
Distribución porcentual de la población de 18 años y más a favor del matrimonio entre personas del mismo sexo según trato con personas gay o lesbianas, 2017



Ahora bien, al analizar la postura sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo a nivel de entidad federativa, se puede apreciar diferencias significativas. Las entidades con mayor aceptación a esta medida son la Ciudad de México (70.8%), Sonora (68.5%), Baja California (67%), Jalisco (64.5%), Querétaro (64%) y el Estado de México (63.7%). En contraste, las entidades con menor aceptación son Chiapas (40.5%), Campeche (42.2%), Tabasco (42.3%), Guerrero (44.5%), Veracruz (45%) y Oaxaca (46.6%). La diferencia más amplia se encuentra entre la Ciudad de México (70.8%) y Chiapas (40.5%).

Mapa 3.2

Porcentaje de la población de 18 años y más que está de acuerdo con el matrimonio entre personas del mismo sexo por entidad federativa, 2017



Derivado de lo anterior se destaca, que Baja California es una de las entidades federativas con mayor aceptación de los matrimonios homosexuales. Aunado a lo anterior surge la incógnita, si en verdad es la sociedad Baja Californiana la renuente en que se legisle el matrimonio igualitario o es meramente la imposición de los legisladores conservadores que actualmente nos gobiernan.

Conclusiones

El presente trabajo de investigación se ha dedicado como objetivo fundamental a analizar la importancia de una reforma constitucional que incorpore el matrimonio entre personas del mismo sexo en el Estado de Baja California, en el desarrollo de la investigación se han alcanzado los objetivos inicialmente planteados, logrando dar contestación a las preguntas de investigación.

Hasta la fecha muchos Estados imponen a las personas normas relativas a la orientación sexual y la identidad de género a través de las costumbres, los prejuicios y las leyes, procurando controlar cómo las personas deben vivir, sus relaciones personales y la manera en que se deben definir a sí mismas.

Baja California, hasta la actualidad y pese a la realidad social, no contempla ningún tipo de reconocimiento a las parejas homosexuales, no establece medidas de discriminación y no garantiza el libre desenvolvimiento de las personas a ser reconocidas como tales.

En cuanto al derecho de igualdad ante la ley, consagrado en la Constitución, éste se ve violentado debido a la falta de reconocimiento que sufren las personas homosexuales.

Por otro lado, a lo largo de la investigación, no se encontró de qué manera o en qué sentido nos pudiere afectar el permitirles a parejas homosexuales acceder a la institución del matrimonio. Es así que el hecho de que algunos desde un punto de vista religioso, consideren inmoral las relaciones homosexuales, no constituye razón alguna para privar de derechos a un determinado grupo, toda vez que, en diversos tratados internacionales, se protege sin distinción alguna a las familias conformadas entre hombre y mujer y entre personas del mismo sexo.

El proceso que han seguido la mayoría de los Estados, con excepción del Estado de Morelos, ha sido a través de reformas, principalmente en el Código Civil.

De lo anterior se concluye, que aun cuando históricamente el matrimonio ha sido considerado como la unión entre un hombre y una mujer, teniendo como finalidad la procreación, siendo en determinado momento un papel importante para su definición; no es sostenible afirmar que el matrimonio es un concepto inmodificable por el legislador, de manera que la decisión del individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común, deriva de la autodeterminación de cada persona; es decir, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que ya ha sido reconocido por la Corte.

Propuestas

Derivado de las conclusiones obtenidas con la presente investigación, se formulan las siguientes propuestas:

1.- Proponer una reforma al Código Civil para el Estado de Baja California, a los artículos 143 y 144, para adecuarla al entorno y realidad social actual.

2.- Implementar cláusulas locales antidiscriminatorias, con la finalidad de reivindicar un grupo históricamente marginado, proponer al Congreso Local para que elaboren o fortalezcan los marcos jurídicos correspondientes que tengan como objetivo prevenir y eliminar la discriminación contemplando la creación de organismos especializados en la materia, en sintonía con el Artículo 1° Constitucional, cumpliendo con obligación que tienen todos los legisladores de dotar a las autoridades y a los ciudadanos de las herramientas jurídicas idóneas para el respeto y disfrute íntegro de sus derechos.

Fuentes Consultadas

1.- Obras fundamentales.

Alterio, Ana Micaela, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, “La Suprema Corte y el Matrimonio Igualitario en México”, México D.F, 2017.

Arlettaz, Fernando, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas “Matrimonio Homosexual y Secularización”, México D.F, 2015.

Contreras, María de Monserrat Pérez. Derechos a la diversidad sexual. México, D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

García Ágata Fernández, La homosexualidad en la sociedad actual, pág. 6, verse en <https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/4252/1/TFG-L234.pdf>

Matsumoto Benítez Namiko, Coronel Gamboa Luis, El matrimonio entre personas del mismo sexo: ¿derecho humano o concesión graciosa de los tolerantes?,

Pérez Contreras, María de Monserrat, Derecho de familia y sucesiones, México D.F, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pag.29.

Sánchez Barroso, José Antonio, “Cien Años de Derecho Civil en México 1910- 2010”, Colegio de profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, México D.F, 2011.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales SCJN “El matrimonio igualitario desde el activismo, la academia y la justicia constitucional”, México D.F, 2017.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales SCJN “El matrimonio igualitario desde el activismo, la academia y la justicia constitucional”, México D.F, 2017.

2.- Diccionarios y obras generales.

Conceptos sobre la Diversidad Sexual, Iguales. *Consultado en la página de internet:* <https://www.iguales.cl/wp-content/uploads/2012/08/Glosario-Diversidad-Sexual.pdf> (31 Enero de 2019).

Evolución del concepto de género: Identidad de género y la orientación sexual, Biblioteca del Congreso Internacional de Chile. *Consultado en la página de internet:* <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUEN TA&prmID=56104>

Consejo Nacional para prevenir la discriminación, Glosario de la Diversidad Sexual, de género y características generales, México D.F, Secretaria de Gobernación y Consejo Nacional para prevenir la discriminación, 2016.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. *Consultado en la página de internet:* <http://www.rae.es>

3.- Normatividad.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Estado de Baja California.

Convención Interamericana Contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia

Convención Americana de los Derechos Humanos

Código Civil para el Distrito Federal.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Pacto Internacional de Derechos Humanos, Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

4.- Jurisprudencias.

Tesis Aislada número 161263 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, pág. 881.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 518/2012 (5 de diciembre de 2012)

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Acción de inconstitucionalidad 2/2010, procurador general de la República (04 de julio de 2011).

Tesis de Jurisprudencia número 2009407 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Junio de 2015, pág. 536.

5.- Documentos Legislativos.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (06 de noviembre de 2015).

Recomendación General No. 23. Véase en

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_023.pf

6.- Fuentes hemerográficas.

Verse en <http://alfamedios.com/matrimonio-igualitario-una-realidad-en-baja-california/>
(31-01-2019)

Organización de los Estados Americanos (OEA), Acerca de la OEA, Quienes Somos,
(20-02-19), véase en http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

ACNUR Comité Español, ¿Qué es el pacto Internacional de Derechos Civiles y
Políticos?, (12-02-2019), véase en <https://eacnur.org/blog/pacto-internacional-derechos-civiles-politicos/>

7.- Fuentes electrónicas.

Aprueban bodas gay en Coahuila. (01 de septiembre de 2014). Proceso. Véase en
<https://www.proceso.com.mx/381037/aprueban-bodas-gay-en-coahuila>

Beauregard, Luis Pablo, (18 de mayo de 2016), Peña Nieto propone legalizar el
matrimonio gay en todo México, El País, véase en:
https://elpais.com/internacional/2016/05/17/actualidad/1463519669_299513.html

Congreso del Estado de Baja California. Trabajo Parlamentario. Consultado el 19 de
mayo de 2019. Véase en
http://www.congresobc.gob.mx/w22/index_trabajo_parlam_iniciativas.html

Congreso del Estado de Baja California, Unidad de Comunicación Social. Consultado el
19 de mayo de 2019. Véase en
<http://www.congresobc.gob.mx/comunicados/Comunicado%201189.pdf>

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Secretaria de Gobernación,
Discriminación e Igualdad, verse en
https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142

Damián Fernando, (09 de noviembre de 2016), Entierran diputados iniciativa de Peña
sobre matrimonio gay, MILENIO, véase en:
<https://www.milenio.com/politica/entierran-diputados-iniciativa-pena-matrimonios-gay>

El Canciller, Luis Videgaray Caso, firma la Convención Interamericana Contra Toda
Forma de Discriminación e Intolerancia (CIDI)", *Secretaria de Relaciones*

Exteriores, (20-02-2019), véase en <https://www.gob.mx/sre/prensa/el-secretario-de-relaciones-exteriores-luis-videgaray-caso-firma-la-convencion-interamericana-contra-toda-forma-de-discriminacion-e-intolerancia-cidi>

Estrada A., (18 de mayo de 2016), Diputados de Michoacán autorizan matrimonio igualitario, *El financiero*, véase en <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/michoacan-diputados-autorizan-matrimonios-igualitario>

Medrano M. (16 de marzo de 2019). Aprueba Congreso de San Luis Potosí el matrimonio igualitario. *EL UNIVERSAL*. Véase en <https://www.eluniversal.com.mx/estados/aprueba-congreso-de-san-luis-potosi-el-matrimonio-igualitario>

Morelos aprueba el matrimonio igualitario, (30 de junio de 2016), *Vanguardia*, véase en <https://vanguardia.com.mx/articulo/morelos-aprueba-el-matrimonio-igualitario>

Naciones Unidas, *que hacemos*, (06-febrero-2019), véase en <http://www.un.org/es/sections/what-we-do/index.html>

Naciones Unidas, *Derechos Humanos*, (06-febrero-2019), véase en <http://www.un.org/es/sections/what-we-do/protect-human-rights/index.html>

Pérez Marin L., (10 de mayo de 2016). Campeche aprueba matrimonio entre personas del mismo sexo. *EL UNIVERSAL*. Véase en <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/05/10/campeche-aprueba-matrimonio-entre-personas-del-mismo-sexo>

Secretaría de Gobernación, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Quiénes Somos*, (03 marzo de 19), véase en https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=38&id_opcion=15&op=15

Secretaría de Gobernación, Consejo Nacional para Prevenir y la Discriminación, (21 de diciembre de 2015), *Matrimonio Igualitario en Nayarit*, véase en https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=5796&id_opcion=&op=447

Secretaría de Gobierno y Consejo Estatal de Población, *Diversidad Sexual*, véase en http://coespo.morelos.gob.mx/sites/coespo.morelos.gob.mx/files/PDFs/diversidad_sexual.pdf (31-01-2019)